REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASIGNATARIAS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ (BOLETINES N°S 13.011-11, 14.445-13 Y 14.449-13, REFUNDIDOS.

Santiago, 24 de noviembre de 2022

N° 216-370/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para eliminar el literal b) del numeral 4).

2) Para modificar el numeral 5) de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el ordinal i, del literal a) del numeral 5, entre las expresiones "discapacidad", la segunda vez que aparece, y la expresión "que presten", la frase "y/o asignatarias de una pensión de invalidez".

b) Elimínase, el ordinal ii del literal a) del numeral 5.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

c) Reemplázase, el literal b) del numeral 5, por el siguiente:

"b) Reemplázase, el numeral 2 del inciso cuarto, por el siguiente:

"2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.".".

d) Agrégase, a continuación del literal b) del numeral 5, el siguiente literal c), nuevo:

"c) Agrégase, en el artículo 157 ter, el siguiente inciso final, nuevo:

"El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis, determinará los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir donaciones conforme a lo establecido en este artículo.".".

e) Agrégase, el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) Agrégase, a continuación del nuevo artículo 157 quinquies, el siguiente artículo 157 sexies, nuevo:

"Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con la multa máxima establecida en el artículo 506 de este Código, según el tamaño de la empresa obligada. La multa será aplicada por cada mes en el cual el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:42 VIRTUAL

de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Si el empleador hubiere optado por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechazare las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumpliera con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por incumplida la obligación del inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación al monto anual exigido.".".

AL ARTÍCULO 2

3) Para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Introdúcense, al decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el literal d) del artículo 12, luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad, mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica".

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 13, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad, de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito;".

3) Intercálase, en el literal a) del artículo 150, luego de la palabra "cargo" y luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;".

4) Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 151, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:42 VIRTUAL

que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.".

AL ARTÍCULO 3

4) Para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3°.- Introdúcense, a la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el literal d) del artículo 10, luego del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica".

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 11, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.".

3) Intercálase en el literal a) del artículo 147, luego de la palabra "cargo" y antes del punto y coma que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:42 VIRTUAL

certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;".

4) Agrégase en el artículo 148, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.".

AL ARTÍCULO 4

5) Para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4°.- Introdúcense, a la ley N°21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el literal c) del artículo 17, luego del punto aparte que pasa a ser punto coma, la oración: "lo que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá obstar el cumplimiento de este requisito.".

b) Agrégase en el literal d) del artículo 17, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "Para aquellos cargos regidos por esta ley en los

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.".

c) Agrégase, en el literal g) del artículo 33, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.".

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

"En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.".

AL ARTÍCULO 5

6) Para modificar el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación del encabezado, el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

"a) Reemplázase, en el artículo 4, la expresión "Desarrollo Social" por "Desarrollo Social y Familia".".

b) Reemplázase, el literal b), que pasa a ser c), por el siguiente:

"c) Agrégase, a continuación de la expresión "Cámara de Diputados", la siguiente frase:

"indicando en su informe, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estseadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez.".".

AL ARTÍCULO 6

7) Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "certificada" por "calificada".

b) Agrégase, el siguiente literal c), nuevo:

"c) Intercálese, entre el inciso cuarto y quinto del artículo 45, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto:

"El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá velar porque al menos una de las personas que desempeñen funciones relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos las y los funcionarios que cuenten con una certificación otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.".".

8) Para agregar el siguiente literal d) nuevo:

"d) Reemplázase, en el artículo 45 la expresión "Desarrollo Social" por "Desarrollo Social y Familia.".

AL ARTÍCULO 7

9) Para sustituir el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Introdúcense, a la ley N°19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 4, la expresión "Ministro de Planificación y Cooperación" por "Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia".

2) Agrégase, en el numeral tercero del inciso quinto del artículo 4, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración: "La calificación de proyectos o programas a los que se refiere el artículo 157 ter inciso cuarto numeral dos del Código del Trabajo deberá cumplir con los objetivos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 157 bis) inciso final del mismo código."

3) Reemplázase, en el inciso final del artículo 4, la expresión "Ministerio de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

Planificación y Cooperación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Familia".".

AL ARTÍCULO 8

10) Para modificar el artículo 8 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "registro público" por "reporte estadístico de acceso público".

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido y la oración que comienza con la expresión "Dicho Servicio", la oración: "La Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos Internos, la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A. para efectos de determinar el número de empresas que deban cumplir con las obligaciones sobre inclusión laboral de personas con discapacidad establecidas en el Libro I, titulo III, Capítulo II del Código del Trabajo."

c) Reemplázase, la expresión "Dicho Servicio" por "La Dirección del Trabajo".

ARTÍCULO 9, NUEVO

11) Para agregar un artículo 9, nuevo:

"Artículo 9°.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la realización de campañas de información y comunicación sobre la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral y sus modificaciones, dirigidas a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales, trabajadoras y trabajadores, con el fin de propender al cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 157 bis inciso primero del Código del Trabajo.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

Para ello, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, la prestación de asesorías técnicas.".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12) Para reemplazar el artículo primero por el siguiente:

"Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones introducidas por el literal c) del artículo 6° permanente de esta ley al artículo 45 de la ley N° 20.422, entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por artículo 1° permanente numeral cuatro literal a) al inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo y por el artículo 6° permanente literal b) al inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas cuando se acredite, a través de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda, el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de la contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, la emisión del informe que constate dicha circunstancia deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:42 VIRTUAL

El primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".

13) Para reemplazar, en el artículo tercero transitorio, la expresión "180 días" por "doce meses".

14) Para agregar, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

"Artículo cuarto.- Las infracciones que sean objeto de procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de los incisos quinto, sexto y séptimo nuevos del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducidos por el artículo 1°numeral 4, serán sancionadas conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.".

15) Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

"Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

CAROLINA TOHÁ MORALES
Vicepresidenta de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
24-11-2022
19:42
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 214GG

I.F. N°216/24.11.2022

Informe Financiero

Proyecto de Ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez

Boletines 13.011-11, 14.445-13 Y 14.449-13, refundidos

I. Antecedentes

Mediante estas indicaciones (N° 216-370) se realizan adecuaciones al proyecto de ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez, para perfeccionar la norma, incorporando sanciones, precisando que la obligación incluye personas asignatarias de pensión de invalidez, modificando los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, municipalidades y asistentes de la educación pública, entre otras modificaciones.

En particular, se incorpora un catálogo de sanciones en el caso de incumplimiento del empleador de la obligación de contratación de personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez. También fija una regla en el caso de que el empleador cumpla parcialmente con la obligación o de cumplimiento parcial a la obligación alternativa realizando donaciones y se establece que el destinatario de las donaciones que puede realizar el empleador, a modo de cumplimiento alternativo, deben dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, se modifican los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, municipalidades y para asistentes de la educación pública, para que, en aquellos cargos en que se exija tener licencia de educación media, se entienda que las personas con discapacidad, mayores de 18 años, cumplen dicho requisito cuando acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que regule dicha materia.

También, en los estatutos señalados previamente, se incorpora que la sola certificación de discapacidad o ser asignataria de una pensión de invalidez no podrá significar el incumplimiento del requisito de salud compatible con el desempeño del cargo para el

OFICINA CÁMARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:50 VIRTUAL

ingreso a la Administración del Estado, municipalidades, y a la dotación de asistentes de la educación.

Finalmente, se especifica la obligación de contar con algún funcionario que se desempeñe en funciones relacionadas con la gestión y desarrollo de personal que tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad; que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social promueva la realización de campañas de difusión y comunicación, entre otros ajustes.

La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo la obligación del jefe superior o jefatura máxima de velar porque al menos una de las personas que desempeñen funciones relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, que entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, el aumento del porcentaje de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez se hará efectivo cuando se acredite, a través de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda, el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de la contratación en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Este proyecto de ley aumenta el porcentaje de inclusión laboral obligatorio de un 1% al 2% de personas con discapacidad. Considerando lo anterior, el mayor gasto de este proyecto de ley se encuentra relacionado a la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que aumentará su carga laboral en cuanto a postulaciones de instituciones y proyectos a la Secretaría Técnica, debido a que un aumento del porcentaje de inclusión laboral implicaría un aumento de postulaciones al Registro de Donatarios e iniciativas al Banco de Proyectos de la Ley N°21.015.

Respecto a la obligación de contar con algún funcionario que se desempeñe en gestión de personas con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, esto se realizará con cargo a la dotación y recursos vigentes que consulte anualmente la Ley de Presupuestos para cada órgano de la Administración del Estado.

En el caso de las de campañas de información y comunicación, se realizarán de acuerdo con las necesidades y los recursos que determine anualmente la Ley de Presupuestos.

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
24-11-2022 19:50
VIRTUAL

Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley contempla recursos para la contratación de dos profesionales en la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada. Esta contratación se realizará en cuanto entre en vigencia el aumento de porcentaje de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.

Tabla 1. Costos estimados del proyecto de ley (miles $2022)

	Año 1	**Régimen**
Gastos en personal	51.049	51.049
Bienes y servicios de consumos	821	821
Activos no financieros	900	-
Total	**52.770**	**51.870**

Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de $52.770 miles el primer año de entrada en vigencia del nuevo porcentaje y $51.870 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje 216-370, de S.E. el Presidente de la República, con el que se introducen indicaciones al Proyecto de Ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez.

- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (noviembre 2022). Minuta Costeo Ley de donaciones con fines sociales. División de cooperación público-privada.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 24-11-2022 19:50 VIRTUAL

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
24-11-2022
19:50
VIRTUAL